



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-000235-00
ACCIONANTE: YOLANDA ORTIZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el levantamiento de la sanción impuesta, mediante el auto de 23 de junio de 2023, a los señores Diego Arturo Grueso Ramos como Director de Gestión Interinstitucional y Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 18 de julio de 2022 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó:

“a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que (i) en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de no poder gestionar directamente la información que requiere, indique de manera clara a la actora cuál es el documento que necesita; (ii) una vez que la accionante allegue la documentación solicitada, inicie en el término de 48 horas siguientes, las gestiones necesarias para el reconocimiento de la medida de la indemnización administrativa de la señora Yolanda Ortiz de acuerdo con la ruta priorizada y sin exigirle requisitos adicionales a los establecidos en la ley.”

El anterior fallo fue impugnado por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de agosto de 2022, modificó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora Yolanda Ortiz por haberse acreditado su vulneración por parte de la UARIV.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparación de la Uariv, al señor Emilio Alberto Hernández, como Director de Registro y Gestión de la Información, y a la señora Aura Helena Acevedo Vargas, en calidad de Directora de Gestión Interinstitucional de la Uariv, o a quienes hagan sus veces, que de forma conjunta y coordinada, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia, adelanten todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz, para lo cual deberán tener en cuenta el registro civil de defunción aportado por la señora Yolanda Ortiz y la actuación que se adelantó para su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

TERCERO: Una vez vencido el término de veinte (20) días otorgado en el numeral

anterior, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, como Director de Reparación Directa de la Uariv, o a quien haga sus veces, que, en un término adicional de veinte (20) días, resuelva de fondo, de forma clara y congruente la solicitud de la señora Yolanda Ortiz de reconocimiento de la indemnización administrativa por hecho victimizante de homicidio del señor Bernardo Ortiz. Es decir, deberá definir de forma suficientemente motivada si la peticionaria tiene derecho o no a la indemnización pretendida y notificar en debida forma el acto administrativo de resolución. Para el cumplimiento de esta orden, la Unidad de Víctimas deberá tener en cuenta que la señora Yolanda Ortiz es beneficiaria de un criterio de priorización por tener más de 68 años y ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

CUARTO: Del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, los funcionarios de la UARIV señalados anteriormente, o quienes hagan sus veces, deberán allegar el correspondiente informe al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de los plazos otorgados para cada actuación.”

Mediante auto de 31 de marzo de 2023 este Despacho declaró en desacato a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora de Reparación de la UARIV, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2022 en el proceso de referencia. En consecuencia, la sancionó con una multa de un (1) SMLMV.

El 27 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión y ordenó a este Despacho:

“(…) [Q]ue inicie los correspondientes incidentes de desacato contra los funcionarios que se indicaron en el numeral 3.2 del análisis del caso en concreto de la presente providencia, de acuerdo con lo que se explicó en dicho acápite. (…)”

En cumplimiento de lo ordenado, mediante auto del 26 de mayo de 2023 el Despacho inició incidente de desacato en contra de los señores Diego Arturo Grueso Ramos como director de gestión interinstitucional y Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.

Con providencia de 23 de junio de 2023 este Despacho resolvió declarar en desacato a los señores Diego Arturo Grueso Ramos y Nathalia Romero Figueroa y sancionarlos con multa de un (1) SMMLV.

2. Solicitud de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Con memorial de 17 de agosto de 2023 la apoderada de la entidad solicita revocar las sanciones impuestas a los Directores de la entidad al considerar que ha ejecutado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la orden judicial. Al respecto informa que realizó contacto telefónico con la señora Yolanda Ortiz, quien informó que se ha dirigido a la registraduría pero no se puede acreditar el proceso porque el número que aparece en el registro de defunción no se sabe a qué número pertenece.

3. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad; al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental.

En el informe de cumplimiento allegado por la entidad se indica que “se ha realizado contacto telefónico efectivo con la señora YOLANDA ORTIZ al número 3142720280 donde nos indica que se ha dirigido a la registraduría indicando la novedad de su caso por el homicidio de su hermano BERNARDO ORTIZ, quien aparece sin información en RENEC, por lo tanto, no se ha podido continuar con el proceso ya que no se evidencia que la víctima directa esta fallecida, al realizar el cruce con registraduría, la señora anexa un registro civil de defunción del señor BERNARDO ORTIZ, pero el número de documento que aparece en el registro de defunción no se sabe a qué tipo de documento hace referencia con este número nos informa el enlace con registraduría del RNI.”

De lo anterior es posible concluir que continúa sin acreditarse el cumplimiento de la orden al seguir exigiendo a la señora Yolanda Ortiz adelantar gestiones que fueron asignadas a la UARIV.

La entidad no allegó ni una sola prueba de haber adelantado las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al estado civil del señor Bernardo Ortiz. Por el contrario, se limita a señalar el inconveniente presentado con el documento de identidad, pasando por alto que precisamente la orden de tutela le impuso la obligación de adelantar de manera conjunta y coordinada todas las actuaciones necesarias para poder resolverlo y así solucionar de fondo la situación jurídica de la accionante en lo que respecta a la indemnización administrativa.

Por lo anterior no es posible revocar la sanción impuesta en contra de los señores Diego Arturo Grueso Ramos como Director de Gestión Interinstitucional y Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información.

*En ese orden, se les requerirá nuevamente junto con la señora **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones para que cumplan la orden de tutela..*

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la sanción impuesta a los señores Diego Arturo Grueso Ramos como Director de Gestión Interinstitucional y Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS** como Director de Gestión Interinstitucional; **NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información y **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones, el cumplimiento del fallo de tutela de 19 de agosto de 2022, atendiendo las consideraciones de la presente

providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) so pena de seguir imponiendo sanciones de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d06422a15cbe80fc6c7236f216b44f74b5ad1f616aba38fb245c1a390348**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00116-00
ACCIONANTE: JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 21 de abril de 2023 este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor **JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA** y ordenó:

“[A] la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, de fondo, congruente y concreta a la solicitud presentada el 16 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

El señor **JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA**, mediante escrito del 8 de agosto de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo.

El 4 de septiembre de 2023, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** del Ejército Nacional, allegó informe de cumplimiento:

“Como se puede evidenciar por el Despacho, el accionante lo que hizo fue allegar la orden medica por la especialidad Urología al correo de autorizaciones con el fin de que la misma fuese debidamente autorizada. (Trámite administrativo dispuesto para la autorización de procedimientos y/o servicios médicos), no radicó un derecho de petición.

No obstante, evidencia esta Dirección de Sanidad que el día 31 de marzo de 2023, se le autorizó al accionante el servicio objeto de su requerimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA.
(...)

El 19 de septiembre de 2023, la entidad accionada allegó nuevo informe de cumplimiento a la sentencia, en el cual señala:

“No obstante, evidencia Dirección de Sanidad que le fue asignada cita médica por la especialidad de Urología al accionante, para el día 7/9/2023 a las 13:20 horas”

Con auto del 10 de octubre de 2023, este Despacho inició incidente de desacato en contra del señor **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2023. Se ordenó:

- Comunicar al peticionario que su orden para la práctica del examen de urología fue autorizada desde el 31 de marzo de 2023.
- Asegurar la práctica del examen de manera inmediata.
- Coordinar para que, una vez se tengan los resultados, se otorgue cita con el especialista.
- En caso de ser necesario un tratamiento, garantizar que este se inicie a la mayor brevedad posible.

A la fecha no se ha recibido respuesta.

2. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad; al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

“Artículo 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: **(i)** el trámite de cumplimiento y **(ii)** el incidente de desacato¹.

3. Caso Concreto

En sentencia de tutela del 21 de abril de 2023, se amparó el derecho fundamental de petición del señor JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA. Se ordenó a la entidad que emitiera una respuesta clara, de fondo, congruente y concreta a la solicitud presentada el 16 de marzo de 2023.

Observa el Despacho que la entidad incidentada, presentó informe de cumplimiento el 19 de septiembre de 2023 indicando que asignó al accionante cita médica por la especialidad de Urología para el 7 de septiembre de 2023. Sin embargo, no allegó prueba de haber puesto de presente esta situación al actor.

A través de comunicación telefónica el accionante indicó al Despacho que hasta la fecha la entidad no le ha informado la asignación de cita alguna.

Este Despacho no desconoce que la entidad en dos oportunidades ha autorizado la práctica del examen de urología al demandante y que eventualmente tiene dispuesto mecanismo para dar a conocer esta asignación, pero en el presente caso la sentencia de tutela impuso a la entidad la obligación de comunicar la asignación de la cita. De manera, que como hasta la fecha no se ha remitido a este Despacho prueba de haberse comunicado con antelación la asignación de la cita de urología que está reclamando el actor, es evidente que se ha incumplido el fallo de tutela.

¹ Sentencia T-606 de 2011.

En este orden de ideas, como la dependencia responsable del cumplimiento guardó silencio frente a los requerimientos realizados, se declarará que el señor JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, se encuentra incurso en la omisión de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se sancionará, imponiéndole el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE,

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al incidentado, ordenándole el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar de su propio peculio el cual deberá ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones **expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.**

CUARTO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 22 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b481fef41c6273be85e7a9117fff82ed418865b2ef750cf344b8bd293587a01**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2023-000330-00
ACCIONANTE: MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida el 09 de octubre de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, se ordenó:

“(…) A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** la solicitud radicada el 17 de marzo de 2022 por la señora **MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN** y notificarle a la peticionaria esta actuación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

La señora **MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN**, mediante escrito del 13 de octubre de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no han dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido.

El Despacho mediante auto de 24 de octubre de 2023 requirió a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** para que informara las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

2. Respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO.

Mediante memorial del 31 de octubre de 2023 la secretaría manifestó que con oficio de 30 de octubre de 2023 dio respuesta de fondo a la petición de la accionante indicándole que era necesario allegar documentos que permitieran verificar con exactitud de la fecha de cobro de las cesantías definitivas para establecer con certeza si hubo pago tardío por parte de la entidad fiduciaria.

Que ante el silencio de la accionante procedió a requerir a la **FIDUPREVISORA** para que indicara si la señora Marieth Odalis Díaz Aragón es titular del derecho que pretende, notificándole “todas las actuaciones llevadas a cabo por parte de la accionante en pro de obtener una respuesta que permita determinar si la demandante es acreedora del reconocimiento y pago de sanción moratoria.”

4. Consideraciones

En el fallo de tutela de proferido por este Despacho el 09 de octubre de 2023 se impuso a la accionada remitir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** la solicitud

radicada el 17 de marzo de 2022 por la señora **MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN** y notificarle a la peticionaria esta actuación.

Se observa que la Secretaría de Educación de Maicao solicitó información a la accionante y a la Fiduprevisora con el fin de determinar si hay lugar o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se reclama. No obstante, independientemente de que la entidad haya decidido resolver de fondo la solicitud de la actora, este hecho no la sustrae de la obligación de remitir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, la petición presentada el 17 de marzo de 2022 por la señora Maireth Odalis Díaz Aragón, con el fin de que sea esa entidad la que emita respuesta de fondo, de acuerdo con sus competencias.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la Secretaría de Educación de Maicao para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, la petición presentada el 17 de marzo de 2022 por la señora Maireth Odalis Díaz Aragón, y allegar la respectiva prueba a este Despacho y a la accionante, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** para que remita al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, la petición presentada el 17 de marzo de 2022 por la señora Maireth Odalis Díaz Aragón y allegar la respectiva prueba a este Despacho y a la accionante. Para esto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff6f9914556b8a039a94efea52c043eaa49c174b0ddb6446a765de7a6aa2d0**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00342-00
ACCIONANTE: NANCY YANETH MORENO SAENZ
ACCIONADO: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida el 18 de octubre de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, desarchiva el expediente 257543110001-2009-0824-00 y lo remita de forma inmediata al Juzgado 01 de familia de Soacha-Cundinamarca..”

La señora NANCY YANETH MORENO SAENZ, mediante escrito del 07 de noviembre de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL** para que informe al Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la accionada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL** para que informe cuáles han sido los trámites adelantados tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Se requiere a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el director de la entidad y se le notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web de cada entidad. **TÉRMINO** para contestar, **UN (1) DÍA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 21 de noviemrbe de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e919ff332d411d60962e99510e14469f652f0d249aabb22f767abbd964c8c44**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2023-000348-00
ACCIONANTE: JHONATAN CAMILO CARANTON LÓPEZ
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, ARL POSITIVA y EPS SANITAS.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida el 20 de octubre de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, se ordenó:

*“(…) A la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue al actor la copia de su historia clínica que reposa en la entidad.*

*(…) A la **EPS SANITAS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue el certificado del numeral 2 y expida una respuesta de fondo a los numerales 4 a 12; 14 y 15 de la petición formulada por el actor el 06 de junio de 2023.”*

*El señor **JHONATAN CAMILO CARANTON LÓPEZ**, mediante escrito del 25 de octubre de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la EPS Sanitas y la Unidad Nacional de Protección – UNP, argumentando que no han dado cumplimiento íntegro al fallo judicial.*

El Despacho mediante auto de 27 de octubre de 2023 requirió a la EPS Sanitas y la Unidad Nacional de Protección – UNP para que informaran las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

1. Respuesta de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

La entidad allegó copia del correo electrónico enviado al actor el 26 de octubre de 2023 en el que se adjunta la totalidad de su historia clínica ocupacional que reposa en los archivos de la UNP. También señala que cualquier información o documento adicional requerido puede ser solicitado directamente en las IPS en donde se realizó los exámenes ocupacionales dado que esa información hace parte de su historia clínica y la UNP no tiene acceso a la misma.

2. Respuesta de la EPS SANITAS.

Mediante memoriales de 31 de octubre y 02 de noviembre de 2023 manifestó que, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, dio alcance a la respuesta emitida inicialmente al actor :

“2. Que la EPS SANITAS, entregue copia del formulario (s) de afiliación que reposa en su

compañía en relación con el señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ.

Se remite copia del formulario de afiliación N° 94560286 radicado el 28 de agosto de 2018, mediante el cual se solicitó la afiliación y traslado de EPS del señor Caranton, en calidad de trabajador dependiente de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP.
(...)

3. Que la EPS SANITAS, expida certificación donde se observen las incapacidades que se han otorgado al señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ., y sus respectivos pagos.

Se anexa récord de incapacidades.

4. Que la EPS SANITAS, manifieste si ha recibido por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, informe sobre alguna enfermedad profesional FUREL y/o accidente de trabajo FURAT.

En nuestro repositorio no se evidencia por parte de algún empleador de nuestro afiliado reporte sobre enfermedad laboral y/o accidente de trabajo.

5. En caso de que la EPS SANITAS, sí haya recibido por parte del empleador de la UNIDAD NACIONAL DE POTECCIÓN UNP, informe sobre alguna enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, favor emitir copia de cada uno de estos.

Como se indicó anteriormente, no hay reporte de accidentes de trabajo y/o reporte de enfermedad laboral a nombre del usuario.

6. Que la EPS SANITAS, remita copia de la investigación(es) de los probables accidentes laborales y/o enfermedades laborales que haya sufrido el señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ, durante el tiempo que ha estado afiliado a su entidad.

Como se indicó anteriormente, no hay reporte de accidentes de trabajo, en tal efecto, no es la EPS la entidad llamada a realizar las investigaciones de incidentes y/o accidentes de trabajo, como bien lo señala la Resolución 1401 de 2007, Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.32.

7. Que la EPS SANITAS, allegue copia de las diferentes recomendaciones de medicina laboral que le hayan emitido al señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ, durante el tiempo laborado con el empleador de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.

Medicina laboral de la EPS Sanitas dentro de los procesos administrativos que adelanta no tiene bajo su competencia no emite recomendaciones medico laborales, por lo cual no es posible allegar lo por usted solicitado.
(...)

8. Que la EPS SANITAS, informe si tiene en su poder análisis de puesto de trabajo de las patologías sufridas por el señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ.

En nuestro repositorio no se evidencia calificación de origen cerrado o en curso, por lo que no registra que se tenga en poder el documento por usted solicitado.

9. En caso de que la EPS SANITAS, tenga en su poder análisis de puestos de trabajo de las patologías sufridas por el señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ, favor aportarlos.

El Análisis de Puesto de Trabajo es un documento a cargo del empleador, por lo tanto, de requerir copia del mismo debe radicar la solicitud ante la empresa donde labora considerando que es quien lo tiene a su guarda y custodia del mismo.

10. Que la EPS SANITAS, emita copia de todas las calificaciones que reposen en su entidad relacionadas con el origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de todas y cada una de las patologías sufridas por el señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ.

Manifetamos que al revisar en el Sistema de Información de la EPS Sanitas no registra ningún dictamen de origen en primera oportunidad emitido por nuestra entidad. Es preciso mencionar

que en respuesta a la comunicación comunicación PQRS No. 23-10327117 se solicita al usuario allegue copia de las historias Clínicas del especialista tratante (psiquiatría) de los últimos (2) años desde la primera valoración a la fecha (...)

11. Que la EPS SANITAS, emita copia de toda la historia clínica relacionada con el señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ.

Se adjunta Historia Clínica de las atenciones realizadas en los Centros Médicos Propios de la Eps SANITAS.

12. De no poseer toda la historia clínica, que la EPS SANITAS, aporte el historial clínico que tenga e informe ante que IPS (s) se pueden solicitar los antecedentes médicos faltantes. Una vez revisada la base de datos de información de la EPS SANITAS S.A.S, se evidencia que se han autorizado la prestación de los servicios con los siguientes prestadores:

- CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ (Cra. 67 #12-75)
- RIESGO DE FRACTURA SA CAYRE (BOGOTA) (Cra. 12 #98-16)
- INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT (Cra. 1 # 17 – 50)

Por lo tanto, le solicitamos respetuosamente desplazarse directamente con los prestadores médicos quien según sus procesos internos determinarán los requisitos exigidos para la entrega del documento por usted solicitado.

13. Que la EPS SANITAS, emita certificados de rehabilitación favorable o desfavorable del señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ.

La EPS Sanitas realiza el proceso de remisión al Fondo de Pensiones y emisión de concepto de rehabilitación acorde con lo estipulado en Decreto- Ley 019 de 2012 artículo 142 cuando un afiliado sobrepasa el día 120 de incapacidad laboral prolongada.

(...)

Por lo anterior descrito, al revisar se evidencia que el señor JHONATAN CAMILO CARANTON LOPEZ no registra incapacidades médicas expedidas, es decir, no cumple con los requisitos señalados en la normatividad legal vigente, por lo tanto, el proceso de remisión al Fondo de Pensiones y concepto de rehabilitación no se ha efectuado. (...)"

4. Consideraciones

De acuerdo con lo planteado en los informes allegados por la UNP y la EPS Sanitas, este Despacho estima que la orden impartida en la sentencia de tutela de 20 de octubre de 2023 se encuentra cumplida pues con las pruebas aportadas al proceso se pudo constatar que la Unidad Nacional de Protección entregó al actor la copia de la historia clínica que reposa en la entidad. Por otra parte, la EPS Sanitas entregó copia del formulario de afiliación del accionante y contestó de manera completa cada uno de los puntos de la petición radicada el 06 de junio de 2023.

En consecuencia, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por el señor **JHONATAN CAMILO CARANTÓN LÓPEZ**, en contra de la **Unidad Nacional de Protección – UNP** y la **EPS SANITAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por el señor **JHONATAN CAMILO CARANTÓN LÓPEZ**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la **EPS SANITAS**.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden judicial emitida por este Despacho, mediante sentencia de tutela de 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055a114a6e520ef23b5a165214c632d53805302e0e8f2e2fd751882b4e027797**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00367-00
ACCIONANTE: FRANCISCO ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA - FONVIVIENDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte accionante contra la sentencia de 03 de noviembre del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103c135b8510abc058f22d19142affbeba31a3a4294d3b8032329a4024c8a4e4

Documento generado en 21/11/2023 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-401-00
ACCIONANTE: JOHN ALBERTO MARULANDA RESTREPO
ACCIONADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL, MINISTERIO DE
HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOHN ALBERTO MARULANDA RESTREPO**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

Dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción de tutela incoada.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **JOHN ALBERTO MARULANDA RESTREPO** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo, la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**,
2. Al **MINISTRO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y**
3. Al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
4. Al señor **JOHN ALBERTO MARULANDA RESTREPO**.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de **DOS DÍAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR al accionante para que, dentro del término de **DOS DÍAS**, allegue copia de los documentos que se encuentren en su poder respecto del trámite adelantado ante la entidad accionada, conforme a lo expuesto en su escrito de tutela

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf01867b840bcdd6885e86df6c07ebd27ce5c3ed77353b3eafab90215ac2a71**

Documento generado en 21/11/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>